Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 6. de la sentencia definitiva) Estafa (Apropiación indebida) (Apelación
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 6. de la sentencia definitiva) Estafa (Apropiación indebida) (Apelación
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

VICTOR RIVERA ARANEDA

CONTRA EDUARDO RUIZ ARAYA

ESTAFA (APROPIACION INDEBIDA)

Apelación de la sentencia definitiva.

VEHICULO — VEHICULO MOTORIZADO — CONTRATO DE COMPRAVENTA — COMPRAVENTA DE VEHICULO MOTORIZADO — CONTRATO CONSENSUAL — PARTES CONTRATANTES — PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO — CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRATANTES — DOCUMENTOS PUBLICOS — DOCUMENTOS PRIVADOS — LEY Nº 15.231 DE 8 DE AGOSTO DE 1963 — SOLEMNIDAD — DOCUMENTO EXIGIDO POR VIA DE SOLEMNIDAD — PRUEBA — MEDIO PROBATORIO — PROBANZAS — DOCUMENTOS EXIGIDOS SOLO COMO MEDIOS PROBATORIOS DE UN CONTRATO — REGISTRO DE VEHICULOS MOTORIZADOS — CONSERVADOR DE BIENES RAICES — INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE VEHICULOS MOTORIZADOS — EMPADRONAMIENTO GENERAL DE LOS VEHICULOS MOTORIZADOS — DUEÑO DE UN VEHICULO MOTORIZADO — DOMINIO — PRESUNCION — PRESUNCION LEGAL — PRESUNCION LEGAL DE DOMINIO — PRUEBA DEL DOMINIO — QUERELLA — QUERELLANTE — QUERELLADO — CAMION — ENTREGA DE UN CAMION PARA REPARARLO — TITULOS QUE PRODUCEN OBLIGACION DE RESTITUCION — INCULPADO — NEGATIVA DE DEVOLUCION — APROPIACION — LEGITIMO PROPIETARIO — PERJUICIO — DELITO — FIGURA DELICTUAL — DELITO DE APROPIACION INDEBIDA.

DOCTRINA.—El contrato de compraventa de un vehículo motorizado es consensual y se perfecciona por el solo consentimiento de las partes contratantes, y los documentos públicos o privados que menciona el artículo 41 de la Ley Nº 15.231,

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 6. de la sentencia definitiva) Estafa (Apropiación indebida) (Apelación
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de 8 de Agosto de 1963, no se requieren por vía de solemnidad de ese contrato, sino que constituyen únicamente un medio probatorio del mismo que en ningún caso excluye su justificación por otras probanzas de distinta naturaleza.

En cuanto a la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados a cargo del Conservador de Bienes Raíces, consultada en el mismo texto legal antes mencionado, cabe establecer que ella sólo tiene por finalidad lograr un empadronamiento general de esos vehículos a través del país y constituir una presunción legal de dominio en favor de la persona a cuyo nombre figuran inscritos, circunstancia esta última que permite se pueda acreditar por otros medios que una persona, no obstante figurar en dicho Registro como dueña de un vehículo, no es el verdadero propietario.

Si consta del proceso que el querellado recibió el camión del querellante sin tomarlo en contra de su voluntad; que el vehículo fue entregado con el solo fin de someterlo a reparaciones, es decir, por un título que producía la obligación de devolverlo, pero que, después de efectuados los arrreglos, el inculpado en vez de restituirlo se apropió del vehículo y se negó a entregarlo a su legítimo propietario, actitud, que, obviamente, ha originado perjuicios a éste; cabe concluir que tales hechos encuadran perfectamente en la figura delictual de apropiación indebida descrita en el Nº 1º del artículo 470 del Código Penal.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, once de Junio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Se eliminan de la sentencia en estudio los considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo; se agrega al término del motivo primero, después del punto final que se sustituye por una coma (,), la siguiente frase: "sin perjuicio de otorgarle a sus dichos el valor de presunciones judiciales"; se reproduce en lo demás el referido fallo y se tiene también presente:

1º) Que aparte de los antecedentes enunciados en el funda-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 6. de la sentencia definitiva) Estafa (Apropiación indebida) (Apelación
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mento segundo de la sentencia de primera instancia, procede igualmente señalar como elementos de convicción, los siguientes:

a) el padrón del camión Ford, modelo 1950, acompañado a fojas 1, que figura otorgado por la Municipalidad de Concepción a nombre de José Isola Biggi;

b) las letras de cambio, de fojas 2 y 3, giradas cada una de ellas por E° 500, por Víctor Manuel Rivera Araneda a la orden de Eduardo Ruiz Araya y con vencimiento, respectivamente, el 15 de Julio y 15 de Mayo de 1965. Ambos documentos aparecen avalados por José Florentino Rivera Araneda;

c) el recibo de fojas 4, extendido por Eduardo Ruiz Araya en que éste reconoce haber recibido de Víctor M. Rivera la suma de E° 400 en abono a la letra protestada que venció el 15 de Junio de 1965;

d) el documento de fojas 5, otorgado por el Notario y Conservador de Coronel, don Iván Uribe Sepúlveda, en que se consigna el acta de protesto de una letra de cambio girada por Víctor Manuel Rivera a la orden de Eduardo Ruiz Araya por la suma de E° 500, que no fue cancelada a su vencimiento, el 15 de Mayo de 1965;

e) el documento privado, de fojas 6, de 19 de Mayo de 1965, consistente en una carta enviada por Eduardo Ruiz Araya al Banco del Estado-Concepción, en que pide se entregue la letra antes mencionada a su girador Víctor Rivera, por cuanto su valor fue arreglado directamente con él;

f) querella de fojas 7, ratificada a fojas 9 vuelta, en que Víctor Rivera Araneda acciona criminalmente en contra de Eduardo Ruiz Araya por los delitos de estafa y apropiación indebida, sosteniendo que en los primeros días de Abril de 1965, el querellado diciéndose dueño de un camión marca Ford, modelo 1950, motor N° 199531, patente RI 283, de la Municipalidad de Concepción, inscrito en el Registro Nacional de Vehículos con el N° 5601, se lo vendió en el precio total de E° 6.000; que canceló con E° 2.000 en dinero efectivo y el saldo de E° 4.000 con ocho letras de cambio de E° 500 cada una, de las cuales pagó las tres primeras, es decir, las que correspondían a los meses de Mayo, Junio y Julio de 1965; que como se atrasó en cancelar la letra

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 6. de la sentencia definitiva) Estafa (Apropiación indebida) (Apelación
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 4, que vencía el 15 de Agosto, el querellado, mediante artimañas le convenció para que llevara el camión a un garage ubicado en Avenida Puchacay, en un recinto de la Sociedad Agrícola del Sur, arrendado actualmente por la firma "Progas S. A.", para quien trabaja Ruiz, asegurándole que allí serían reparadas algunas fallas mecánicas que presentaba el vehículo. Agrega que él aceptó llevar el camión hasta ese lugar convencido que sería sometido a reparaciones; que el 9 de Septiembre fue a retirar el camión y a cancelar la letra adeudada de 15 de Agosto, y se encontró con la novedad de que el querellado se negó a restituirle el vehículo, manifestándole que lo retendría indefinidamente por carecer de los documentos justificativos del dominio, desconociendo, en consecuencia, su calidad de dueño en virtud de la venta que él mismo le hiciera de esa máquina;

g) la declaración de José Florentino Rivera Araneda, de fojas 11, padre del querellante que expresa haber acompañado a su hijo Víctor el 2 de Abril (1965) hasta el domicilio de Ruiz, en compañía de Osvaldo Rivera, hijo suyo también, en relación con la compra de un camión, de propiedad de Ruiz y que antes había sido materia de conversación entre éste y su hijo Víctor; que en esa ocasión y en el propio domicilio del querellado su hijo le pagó a éste la suma de E° 2.000 en dinero efectivo y le firmó, asimismo, ocho letras de cambio por E° 500 cada una con vencimiento la primera el 15 de Mayo; que por considerar al querellado una persona seria, no se le pidió en esa ocasión ningún comprobante sobre el dinero recibido y no se firmó documento alguno sobre la venta; que el 6 de Septiembre, como su hijo no dio cumplimiento al pago de una letra, fue a hablar con Ruiz y éste le expresó que llevara el vehículo hasta la planta de Progas y que se lo dejara por unos días para efectuarle algunos arreglos; pero pocos días después, al ir su hijo a buscar el camión, el querellado Ruiz se negó a hacerle su entrega.

En la diligencia de careo, de fojas 23, el testigo agrega que él sirvió de aval en las letras de cambio que giró su hijo Víctor para responder al saldo de precio del camión; y

h) el testimonio de Osvaldo

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 6. de la sentencia definitiva) Estafa (Apropiación indebida) (Apelación
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Marcial Rivera Araneda, de fojas 11 vuelta, que manifiesta haber acompañado el 2 de Abril (1965) a su padre Florentino Rivera y a su hermano el querellante hasta la casa de Eduardo Ruiz, con quien su hermano había hablado sobre la venta de un camión, y vio cuando éste le dio a Ruiz por anticipo de la venta de dicho vehículo la suma de E° 2.000 en dinero efectivo, como asimismo le firmó ocho letras de cambio por E° 500 cada una; que por el hecho de considerar al vendedor una persona seria su hermano no le pidió ningún comprobante sobre el anticipo como tampoco le exigió ningún documento destinado a justificar la venta; que en los primeros días de Septiembre, como el camión no se hallara en buenas condiciones mecánicas, su hermano lo llevó al señor Ruiz a la planta Progas y cuando a los pocos días después volvió a retirarlo, éste se negó a entregarlo y cree que esto se debió a que su hermano adeudaba una letra de cambio:

2°) Que los antecedentes de juicio reseñados en el motivo que precede y en el considerando segundo del fallo del tribunal a quo constituyen otras tantas presunciones judiciales que reúnen los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y con su mérito cabe tener por legalmente acreditados los siguientes hechos: a) que en los primeros días del mes de Abril del año 1965 el querellante Víctor Rivera Araneda compró a Eduardo Ruiz Araya un camión marca Ford, modelo 1950, motor N° 199531, que se hallaba inscrito en el Registro Nacional de Vehículos con el N° 5601 del Conservador de Bienes Raíces del departamento de Concepción; b) que el precio de venta de este vehículo fue la cantidad de E° 6.000, que el comprador pagó en la siguiente forma: en dinero efectivo, E° 2.000 y para responder al pago del saldo firmó ocho letras de cambio por E° 500 cada una, que fueron avaladas por José Florentino Rivera Araneda; c) que en los primeros días del mes de Septiembre, por desperfectos mecánicos y a insinuación del vendedor Eduardo Ruiz, el camión fue llevado por el querellante al garage de la firma "Progas" y cuando a los pocos días el comprador fue a retirarlo, el

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 6. de la sentencia definitiva) Estafa (Apropiación indebida) (Apelación
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

expresado Ruiz se negó a entregarlo;

3º) Que los hechos mencionados encuadran perfectamente en la figura delictual descrita en el Nº 1 del artículo 470 del Código Penal, toda vez que en la especie se reúnen todos los requisitos o elementos que la integran. En efecto, el querellado Eduardo Ruiz recibió el camión del perjudicado sin tomarlo en contra de su voluntad; el vehículo fue entregado con el solo fin de someterlo a reparaciones, es decir, por un título que producía la obligación de devolverlo; pero una vez efectuados los arreglos, el inculpado en vez de restituirlo, se apropió del vehículo y se negó a entregarlo a su legítimo propietario, actitud que obviamente ha originado perjuicios a éste;

4º) Que el procesado Eduardo Ruiz Araya, en su declaración indagatoria de fojas 10 vuelta y en las diversas diligencias de careos a que fue sometido durante la investigación sumarial, ha negado haber vendido al querellante Rivera el camión cuestionado, aduciendo que sólo convino con él un contrato sobre ese vehículo; que no es efectivo que haya recibido en dinero efectivo la suma de E° 2.000; que el arriendo del camión fue por el término de cuatro meses y para garantizar este contrato el querellante le aceptó cuatro letras de cambio por E° 500 cada una, que equivalía a la renta mensual estipulada, que en los últimos días de Agosto, como el querellante le adeudara la letra de cambio de ese mes, le hizo la devolución del camión después de abonarle la suma de E° 400, manifestándole que no pensaba seguir más con el arriendo de dicho vehículo, el que dejó en el local de Progas ubicado en Avenida Collao Nº 1025 de esta ciudad;

5º) Que, a todas luces, la versión dada por el reo no armoniza con los diversos elementos de juicio reunidos en el proceso, a que se ha hecho referencia en este fallo y en el de primera instancia, en sus considerandos segundo y primero, respectivamente, ni con los hechos legalmente establecidos en el motivo segundo de la presente sentencia. En efecto, una debida ponderación de los distintos antecedentes probatorios que

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 6. de la sentencia definitiva) Estafa (Apropiación indebida) (Apelación
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en esos considerandos se indican permite deducir un conjunto de presunciones judiciales graves, precisas, directas, fundadas en hechos reales y probados, concordantes las unas con las otras, que llevan al ánimo de los sentenciadores la vehemente convicción de que el reo Eduardo Ruiz Araya se apropió indebida e injustificadamente del camión que había vendido y entregado a su comprador, el querellante Víctor Rivera Araneda, conducta ilícita que lógicamente ha ocasionado perjuicios a éste, entre los cuales cabe comprender las sumas de dinero que pagó en parte del precio de ese vehículo.

Ninguna prueba eficaz y convincente rubrica la versión del reo en lo relativo a la existencia del contrato de arriendo del camión y, por el contrario, de las declaraciones de José Florentino Rivera Araneda, de fojas 11, Osvaldo Marcial Rivera Araneda, de fojas 11 vuelta, José Aliro Hermosilla, de fojas 13 vuelta, Juan Francisco Godoy Valdés, de fojas 15 vuelta y Mario Terzi Toledo, de fojas 16 vuelta, queda fehacientemente comprobado, que el contrato convenido sobre ese vehículo entre el querellante y el acusado fue el de compraventa. Especial realce e importancia tienen los testimonios de los tres últimos deponentes, que ningún lazo de parentesco tienen con las partes de este proceso y de cuya imparcialidad no puede dudarse. El primero es categórico al asegurar que a raíz de la retención del camión por parte de Ruiz, por el no pago de una letra, a pedido de éste se comprometió a avalar esos documentos como condición de que se liquidara o realizara de inmediato el negocio. Agrega que por lo expuesto le consta que hubo compromiso formal de venta de ese vehículo entre el reo y el comprador Rivera y que aquél en dos ocasiones le reiteró sus deseos de arreglar dicha venta o formalizarla definitivamente, y si bien después consigna que no le consta si las letras de cambio aceptadas por Rivera fueron extendidas por la venta o arriendo del camión, es lo cierto que en sus conversaciones con Ruiz sólo se habló de celebrar un contrato de compraventa. El testigo Godoy es más explícito todavía pues afirma que él tuvo en venta, por orden de Ruiz, el camión en referencias, por el precio de E° 8.000,

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 6. de la sentencia definitiva) Estafa (Apropiación indebida) (Apelación
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que debía cancelarse según condiciones impuestas por el vendedor, con E° 2.000 de pie y letras de E° 500 mensuales y que lo ofreció al querellante Rivera, el cual aceptó el negocio y le dio el pie solicitado de E° 2.000, de los que entregó a Ruiz E° 1.500 y los E° 500 restantes los dejó para cancelar la transferencia y otros gastos; sin embargo, el procesado no aceptó esta fórmula, motivo por el cual se puso al habla directamente con el comprador, quien llegó a su oficina y le solicitó la devolución del dinero que había anticipado. Posteriormente, destaca el deponente, se encontró con Ruiz y éste le manifestó que había llevado a efecto la venta del camión y que había recibido de Rivera la suma de E° 2.000 en dinero efectivo y había aceptado letras de cambio por E° 500 mensuales avaladas por el padre de Rivera. En cuanto al deponente Terzi Toledo también es categórico al aseverar que el propio Ruiz, en una ocasión que acompañó al querellante a hablar con él, le expresó que el camión materia de este proceso se lo había vendido al querellante. En la diligencia de careo de fojas 24 el reo reconoce haberse reunido con el querellante y el testigo Terzi en la oficina de Mario Barbieri, aunque niega haber manifestado lo que afirma el deponente. Ahora, si a estos testimonios se agregan los de José Florentino Rivera, de fojas 11, que acompañó al querellante hasta el domicilio de Ruiz para finiquitar la venta del vehículo, vio entregar los E° 2.000 de pie y avaló las letras aceptadas por su hijo; y los de Osvaldo Marcial Rivera Araneda, de fojas 11 vuelta, que también fue testigo presencial de la venta cuestionada, no cabe la menor duda que el vehículo fue comprado por Rivera en las condiciones que los testigos señalan y que el reo falta a la verdad al sostener que sólo hubo un contrato de arriendo sobre ese vehículo. Cobra mayor verosimilitud lo expuesto por el querellante y los testigos enunciados, al mérito de los documentos de fojas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que corroboran la compraventa alegada;

6°) Que, por lo mismo, no aparecen convincentes ni dignas de crédito las declaraciones de los testigos Hugo Hernán Castro Acuña, de fojas 38, Juan Genaro Torres Amaya, de fojas 38

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 6. de la sentencia definitiva) Estafa (Apropiación indebida) (Apelación
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vuelta, Manuel Aguilera Rubilar, de fojas 45, Héctor Cifuentes González, de fojas 49 y Roberto del Solar Aedo, de fojas 49 vuelta, presentados por el reo durante el sumario en su escrito de fojas 37. Los dos primeros que fueron preguntados al tenor del interrogatorio que consigna esa presentación, lo que ya constituye un reparo de importancia, expresan que una mañana del mes de Septiembre de 1965 llegó hasta la oficina de Progas una persona a hacerle entrega a Ruiz de un camión y éste le devolvió varias letras de cambio. El testigo Torres Amaya agrega que oyó a esta persona que entregaba el camión porque "tenía ciertas fallas y que no podía seguir arrendando". Sobre el particular, es preciso destacar que ambos testigos reconocen ser amigos del reo, al cual visitan frecuentemente, lo que indudablemente hace aparecer sus dichos como carentes de imparcialidad. No deja de extrañar, además, que el primer testigo le asigne al querellante Rivera la edad de cincuenta y cinco años y el segundo sólo treinta y cuatro años. Los otros tres testigos saben que el camión estaba arrendado, exclusivamente por lo manifestado por el reo a ellos. Es obvio que esta prueba testimonial carece del poder y valor necesarios para desvirtuar los otros antecedentes del proceso antes analizados;

7º) Que al contrario de lo que sostiene la defensa del reo en su escrito de fojas 54, el contrato de compraventa de un vehículo motorizado es consensual y se perfecciona por el solo consentimiento de las partes contratantes. De ahí que los documentos públicos o privados, que menciona el artículo 41 de la Ley 15.231, de 8 de Agosto de 1963, no se requieren por vía de solemnidad de ese contrato, sino que constituyen únicamente un medio probatorio del mismo que en ningún caso excluyen su justificación por otras probanzas de distinta naturaleza. En cuanto a la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados a cargo del Conservador de Bienes Raíces, consultada en el mismo texto legal, cabe establecer que ella sólo tiene por finalidad lograr un empadronamiento general de estos vehículos a través del país y constituir una presunción legal de dominio en favor de la persona a cu-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 6. de la sentencia definitiva) Estafa (Apropiación indebida) (Apelación
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

yo nombre figuren inscritos (art. 42). No está de más señalar que esta presunción es simplemente legal y por lo tanto puede acreditarse por otros medios que una persona no obstante figurar en este Registro como dueña de un vehículo, no es el verdadero propietario;

8º) Que milita en favor del procesado la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, acreditada con los testimonios de Hugo Castro Acuña, de fojas 27, Juan Genaro Torres Amaya, de fojas 27 vuelta, Manuel Córdova Navarrete, de fojas 32 y Regina Estrada Estrada, de fojas 32 vuelta, que expresan conocer al reo desde hace quince, ocho, ocho y doce años, respectivamente, y les consta, por lo mismo, que siempre ha tenido un comportamiento sin mácula, todo lo cual se halla acorde con su extracto de filiación que no registra antecedentes penales;

9º) Que en lo que concierne a la acción civil deducida por Víctor Rivera Araneda, en el primer otrosí de su escrito de fojas 32 no obstante la ambigüedad de su texto, no cabe la menor duda que lo que el querellante desea de un modo principal es la devolución o restitución del camión por parte del reo Eduardo Ruiz Araya, petición que procede acoger en razón de que éste, indebidamente y con perjuicio de Rivera, se apropió de ese vehículo que había recibido para efectuarle algunas reparaciones, negándose a restituirlo a su legítimo dueño;

10º) Que las otras peticiones contenidas en la demanda civil, esto es, el pago de las sumas de E° 3.400 (valor de las letras de cambio pagadas al reo por el querellante); de E° 8.000 (valor del camión reclamado), y E° 13.000 (por concepto de daño emergente y lucro cesante) deben desestimarse, porque las dos primeras cantidades corresponden a solicitudes incompatibles con lo ya resuelto, esto es, a la devolución del camión y no han sido presentadas con carácter subsidiario respecto de la petición principal, como tampoco se ha indicado el orden en que debe hacerse su aceptación. Finalmente, la acción referente a los daños ocasionados al querellante, que éste avalúa en E° 13.000, debe también desecharse, por cuanto no ha pro-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 6. de la sentencia definitiva) Estafa (Apropiación indebida) (Apelación
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

porcionado ningún antecedente probatorio que permita regularlos;

11º) Que los sentenciadores, en virtud de lo expresado en los motivos anteriores, respecto a la autoría del reo en el delito de apropiación indebida, discuerdan del dictamen del Ministerio Público de fojas 66, que insinuó la confirmación del fallo de primera instancia que absolvió a Ruiz por este hecho punible.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo que previenen los artículos 1º, 14, 15 Nº 1º, 24, 26, 30, 50, 76 y 470 Nº 1º del Código Penal y 10, 464, 488, 500, 504 y 514 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada, de primero de Abril del año en curso, que se lee a fojas 61, en la parte que absuelve al reo Eduardo Ruiz Araya de las acusaciones judicial y particular y no da lugar a la acción civil y se declara:

1) Que se condena al expresado Eduardo Ruiz Araya como autor del delito de apropiación indebida de un camión en perjuicio de Víctor Rivera Araneda, avaluado en una suma superior a E° 500 e inferior a E° 10.000, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a las costas de la causa.

La pena de presidio se empezará a contar para el reo desde que fuere nuevamente aprehendido sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad comprendido entre el 7 y 31 de Diciembre del año pasado (fojas 22 y 43 vuelta);

2) Que se acoge la acción civil deducida por el querellante sólo en cuanto el reo Eduardo Ruiz Araya debe restituir a aquél el camión marca Ford, modelo 1950, motor 199531, a que se refiere la querella de fojas 7.

Se confirma en lo demás el expresado fallo de fojas 61.

Teniendo en consideración que la pena de presidio impuesta al reo excede de un año, no ha lugar al beneficio de la remisión condicional que solicita en su escrito de fojas 54.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Víctor Hernández Rioseco.

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 6. de la sentencia definitiva) Estafa (Apropiación indebida) (Apelación
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Tomás Chávez Ch. — Pedro Parra N. — Víctor Hernández R.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte, don Tomás Chávez Chávez y Ministros titulares, don Pedro Parra Nova y don Víctor Hernández Rioseco. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.